

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01675/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el

en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por La Secretaría de Infraestructura en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

**Primero. De la solicitud de información.**

Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00110/SINF/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“se solicita que el sujeto obligado Secretaría de Infraestructura informe sobre los avances y el cumplimiento al plazo de ejecución que el contratista PERÍMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V se ha obligado a entregar al gobierno del estado de México, a través de la secretaria de infraestructura denominada en el contrato número OP-15-0338 como LA DEPENDENCIA, cuya fecha de celebración se marca como el 04 de*

*diciembre del 2015, , toda vez que el contratista denominado en el contrato referido, no a cumplido con los tiempos de ejecución y terminación de la obra convenida, ni con las obligaciones establecidas en el contrato referido por lo que se le solicita se informe adicionalmente si el sujeto obligado a verificado que los trabajos de objeto del contrato OP-15-0338 se estén ejecutando por parte de PERÍMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V de acuerdo con el programa aprobado, ya que conforme a la cláusula sexta del contrato OP-15-0338 se establece un plazo total de 270 días naturales para la ejecución de los trabajos que se señalan en el contrato, obligándose el contratista PERÍMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V a iniciar los trabajos objeto del contrato OP-15-0338 el día 07 de diciembre de 2015 y a terminarlos precisamente el día 01 de septiembre de 2016. en caso de que el sujeto obligado no haya dado cumplimiento a las cláusulas de obligación, garantía, penas convencionales y supervisión de los trabajos, se solicita se indiquen los motivos por los cuales se omitió el cumplimiento a dichas cláusulas así como el marco jurídico que le permite omitir lo estipulado en el contrato. se solicita tambien se proporcionen las acciones de penalización a llevarse a cabo o que se llevaron a cabo en caso de que el sujeto obligado si haya dado cumplimiento a las cláusulas de obligación, garantía, penas convencionales y supervisión de los trabajos. se solicita se proporcionen los pagos que la secretaria de infraestructura denominada en el contrato OP-15-0338 como LA DEPENDENCIA a efectuado a favor del contratista PERÍMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V para los pagos de la obra referida en el contrato OP-15-0338 desde la firma del contrato hasta el día 29 de mayo del 2017, así como las facturas que PERÍMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V a emitido por concepto de pago de cada uno de pagos que a recibido por parte del gobierno del estado de México a través de la caja general de gobierno por el pago de los trabajos realizados conforme lo señalado en el contrato OP-15-0338. en caso de parte de la información sea considerada como reservada, se solicita se proporcione la versión pública de la misma." [Sic]*

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *"a través del SAIMEX"*.

### **Segundo. De la contestación del sujeto obligado.**

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio numero SI-CI-954/2017, de fecha 19 de junio de 2017, en el cual se detalla lo referente a su petición." [Sic]*

Adjuntando para tal efecto nueve archivos electrónicos denominados "Secretaría Part. 110-17.pdf", "Coord. Adm 110-17.pdf", "COORD. JURD. 110-17.pdf", "Subse AyOP 110-17.pdf", "DGAyCOP 110-17.pdf", "DGE 110-17.pdf", "DGV 110-17.pdf", "Notificación sol 110-17.pdf" y "RES. SOL 110-17.pdf"; los cuales no se insertan en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, pero de los cuales habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente más adelante.

### **Tercero. De la impugnación de la respuesta.**

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01675/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

**Como Acto Impugnado:**

*"respuesta al requerimiento de información 00110/SINF/IP/2017, cuya respuesta fue proporcionada por el sujeto obligado Secretaría e Infraestructura con el Oficio número: SI-CI-954/2017, fechado el 19 de junio de 2017."*[sic]

**Y como Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"conforme lo declarado en el artículo 179, fracciones I, II y VIII de la Ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y Municipios, el sujeto obligado no proporciona la información solicitada y clasifica la información como reservada y consiguiente no da respuesta a la solicitud presentada, por lo anterior se le recuerda al Sujeto Obligado Secretaría de Infraestructura, que en contrato número OP-15-0338 celebrado el contratista PERÍMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V y que los recursos destinados para la ejecución y obra convenida en el contrato señalado, son de origen federal, específicamente del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) y deben manejarse conforme lo establecido en los artículos 82 y 83 de la LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, y a los CRITERIOS generales para la administración y ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito*

**Recurso de Revisión N°:** 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Infraestructura  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*Federal (FASP), por lo que en ninguno de los artículos de los criterios infiere la declaratoria de "Información Reservada" en el uso de los recursos y mucho menos cuando el convenio y los anexos del FASP han sido publicados en el periódico GACETA DE GOBIERNO, por lo que la manifestaciones subjetivas de los posibles daños que se puedan causar por el manejo de la información no se sustentan ante la falta de información y de actuación por el sujeto obligado Secretaría de Infraestructura ante la solicitud de información que nuevamente expreso: se solicita que el sujeto obligado Secretaría de Infraestructura informe sobre los avances y el cumplimiento al plazo de ejecución que el contratista PERÍMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V se ha obligado a entregar al gobierno del estado de México, a través de la secretaria de infraestructura denominada en el contrato número OP-15-0338 como LA DEPENDENCIA, cuya fecha de celebración se marca como el 04 de diciembre del 2015, , toda ves que el contratista denominado en el contrato referido, no a cumplido con los tiempos de ejecución y terminación de la obra convenida, ni con las obligaciones establecidas en el contrato referido por lo que se le solicita se informe adicionalmente si el sujeto obligado a verificado que los trabajos de objeto del contrato OP-15-0338 se estén ejecutando por parte de PERÍMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V de acuerdo con el programa aprobado, ya que conforme a la cláusula sexta del contrato OP-15-0338 se establece un plazo total de 270 días naturales para la ejecución de los trabajos que se señalan en el contrato, obligándose el contratista PERÍMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V a iniciar los trabajos objeto del contrato OP-15-0338 el día 07 de diciembre de 2015 y a terminarlos precisamente el día 01 de septiembre de 2016. en caso de que el sujeto obligado no haya dado cumplimiento a las cláusulas de obligación, garantía, penas convencionales y supervisión de los trabajos, se solicita se indiquen los motivos por los cuales se omitió el cumplimiento a dichas cláusulas así como el marco jurídico que le permite omitir lo estipulado en el contrato. se solicita tambien se proporcionen las acciones de penalización a llevarse a cabo o que se llevaron a cabo en caso*

*de que el sujeto obligado si haya dado cumplimiento a las cláusulas de obligación, garantía, penas convencionales y supervisión de los trabajos. se solicita se proporcionen los pagos que la secretaria de infraestructura denominada en el contrato OP-15-0338 como LA DEPENDENCIA a efectuado a favor del contratista PERÍMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V para los pagos de la obra referida en el contrato OP-15-0338 desde la firma del contrato hasta el día 29 de mayo del 2017, así como las facturas que PERÍMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V a emitido por concepto de pago de cada uno de pagos que a recibido por parte del gobierno del estado de México. a través de la caja general de gobierno por el pago de los trabajos realizados conforme lo señalado en el contrato OP-15-0338. en caso de parte de la información sea considerada como reservada, se solicita se proporcione la versión pública de la misma." [sic]*

#### **Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

En fecha siete de julio de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el trece de julio de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

#### Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado adjunto dos archivos electrónicos como informe de justificación denominados "Informe Justificado 01675-17.pdf" y "ANEXOS AL INFORME JUSTIFICADO.pdf", los cuales no se pusieron a la vista ya que no modifican el sentido de la respuesta originalmente dada, sino que en términos generales la ratifican, de igual manera es preciso señalar que en fecha ocho de agosto del presente año el sujeto obligado, en alcance a su informe justificado, remitió a éste Órgano Garante, la resolución completa número CT-SINF-SE-48-2017/175 (derivado que la misma no contenía la totalidad de las firmas del Comité de Transparencia del sujeto obligado), pero a efecto de otorgar certeza jurídica, la misma será adjuntada al momento de notificar la presente resolución; asimismo, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas ni alegatos de su parte durante el periodo concedido para ello, de igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**Recurso de Revisión N°:** 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Infraestructura  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

**TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la

**Recurso de Revisión N°:** 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Infraestructura  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto

obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

*“se solicita que el sujeto obligado Secretaría de Infraestructura informe sobre los avances y el cumplimiento al plazo de ejecución que el contratista PERÍMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V se ha obligado a entregar al gobierno del estado de México, a través de la secretaría de infraestructura denominada en el contrato número OP-15-0338 como LA DEPENDENCIA, cuya fecha de celebración se marca como el 04 de diciembre del 2015, , toda vez que el contratista denominado en el contrato referido, no a cumplido con los tiempos de ejecución y terminación de la obra convenida, ni con las obligaciones establecidas en el contrato referido por lo que se le solicita se informe adicionalmente si el sujeto obligado a verificado que los trabajos de objeto del contrato OP-15-0338 se estén ejecutando por parte de PERÍMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V de acuerdo con el programa aprobado, ya que conforme a la cláusula sexta del contrato OP-15-0338 se establece un plazo total de 270 días naturales para la ejecución de los trabajos que se señalan en el contrato, obligándose el contratista PERÍMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V a iniciar los trabajos objeto del contrato OP-15-0338 el día 07 de diciembre de 2015 y a terminarlos precisamente el día 01 de septiembre de 2016. en caso de que el sujeto obligado no haya dado cumplimiento a las cláusulas de obligación, garantía, penas convencionales y supervisión de los trabajos, se solicita se indiquen los motivos por los cuales se omitió el cumplimiento a dichas cláusulas así como el marco*

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*jurídico que le permite omitir lo estipulado en el contrato. se solicita también se proporcionen las acciones de penalización a llevarse a cabo o que se llevaron a cabo en caso de que el sujeto obligado si haya dado cumplimiento a las cláusulas de obligación, garantía, penas convencionales y supervisión de los trabajos. se solicita se proporcionen los pagos que la secretaria de infraestructura denominada en el contrato OP-15-0338 como LA DEPENDENCIA a efectuado a favor del contratista PERÍMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V para los pagos de la obra referida en el contrato OP-15-0338 desde la firma del contrato hasta el día 29 de mayo del 2017, así como las facturas que PERÍMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V a emitido por concepto de pago de cada uno de pagos que a recibido por parte del gobierno del estado de México a través de la caja general de gobierno por el pago de los trabajos realizados conforme lo señalado en el contrato OP-15-0338. en caso de parte de la información sea considerada como reservada, se solicita se proporcione la versión pública de la misma." [Sic]*

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los siguientes puntos petitorios:

1. Informe sobre los avances y el cumplimiento al plazo de ejecución de la contratista Perímetro Arquitectónico, S.A. de C.V. al contrato OP-15-0338 celebrado el cuatro de diciembre de dos mil quince.
2. Informe si ha verificado si los trabajos del contrato OP-15-0338 se estén ejecutando por parte de la contratista Perímetro Arquitectónico, S.A. de C.V., de acuerdo al programa aprobado

3. Motivos por los cuales se omitió el incumplimiento a las cláusulas de obligación, garantía, penas convencionales y supervisión de los trabajos del contrato OP-15-0338.
4. Las acciones de penalización a llevarse a cabo en caso de que el sujeto obligado si haya dado cumplimiento a las cláusulas de obligación, garantía, penas convencionales y supervisión de los trabajos.
5. Pagos que la Secretaría de Infraestructura a efectuado a favor de la contratista Perímetro Arquitectónico S.A. de C.V., de la obra referida en el contrato OP-15-0338, desde la firma del contrato hasta el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.
6. Facturas que la contratista Perímetro Arquitectónico S.A. de C.V., ha emitido por concepto de pagos recibidos por los trabajos realizados del contrato OP-15-0338.

A manera de prolegómeno, previo a entrar al análisis de la materia del derecho de acceso a la información del presente asunto, habremos de decir en un primer plano, que por lo que hace a los seis puntos se refieren al status del contrato de obra número OP-15-0338, lo que supone como efecto hacia el sujeto obligado un pronunciamiento específico, que habría de precisar basado en diversos elementos.

Consecuentemente, el sujeto obligado en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dio respuesta al numeral uno de la solicitud de información número 00110/SINF/IP/2017, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio número SI-CI-954/2017, de fecha 19 de junio de 2017, en el cual se detalla lo referente a su petición.”;*

[sic]

Anexando a dicha respuesta los archivos electrónicos “Secretaría Part. 110-17.pdf”, “Coord. Adm 110-17.pdf”, “COORD. JURD. 110-17.pdf”, “Subse AyOP 110-17.pdf”, “DGAyCOP 110-17.pdf”, “DGE 110-17.pdf” y “DGV 110-17.pdf”, los cuales contienen las respuestas hechas a los requerimientos realizados por la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, así mismo, adjuntó los archivos “Notificación sol 110-17.pdf” y “RES. SOL 110-17.pdf”, el primero de ellos correspondiente al oficio SI-CI-954/2017, mediante el cual da respuesta a la solicitud hecha por el recurrente, de la que se observa lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00110/SINF/IP/2017 que realizó el día veintinueve de mayo del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática de los oficios número 229060000/236/2017, 229001-067/2017, 229202000/831/2017, 229020400/250/2017, 229221000/3550/2017, 229082000/1449/2017 y 22923A000/452/2017 emitidos por los Servidores Públicos habilitados de la Coordinación Jurídica, Secretaría Particular, Subsecretaría de Agua y Obra Pública, Coordinación Administrativa, Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, Dirección General de Vialidad y Dirección General de Electrificación, mediante los cuales se detalla lo referente a su petición.*

*De igual forma se adjunta copia de la resolución CT-SINF-SE-48-2017/175 de fecha diecinueve de junio del presente año, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, mediante la cual se confirma la clasificación como reservada del expediente de la obra: "CONSTRUCCION DEL INMUEBLE QUE ALBERGARA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE PREVENCION DEL DELITO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO ESTATAL (FASP, 2012, 2013 Y 2015), correspondiente al número de contrato OP-15-0338.*

*Asimismo, en términos de los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que podrá interponer recurso de revisión por sí o a través de su representante legal, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, de manera directa o vía electrónica a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente. [sic]*

*(Énfasis añadido)*

Vista la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se observa que por oficios número 229060000/236/2017, 229001-067/2017, 229202000/831/2017, 229020400/250/2017, 229082000/1449/2017 y 22923A000/452/2017, emitidos por los Servidores Públicos habilitados de la Coordinación Jurídica, Secretaría Particular, Subsecretaría de Agua y Obra Pública, Coordinación Administrativa, Dirección General de Vialidad y Dirección General de Electrificación, dan respuesta a lo solicitado por el recurrente, informando que después de realizar una búsqueda

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

exhaustiva en sus archivos, no obra documento alguno de la información peticionada.

De igual manera, en el oficio 229221000/3550/2017, la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, informa contar con el contrato OP-15-0338, correspondiente a la obra "CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE QUE ALBERGARA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO ESTATAL (FASP, 2012, 2013 Y 2015)" que se adjudicó a la empresa Perímetro Arquitectónico, S.A. de C.V., así como con el expediente número SI/DGACOP/OP-15-0338/TA/058/2015, referente al Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato señalado; manifestando dicha Dirección, que de conformidad con los artículos 1; 12 y 59 fracciones I, II, III y V. 122, 125, 129, 132 fracción I, 140 fracción X párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia debe ser clasificada como reservada, en virtud de que se está llevando a cabo el procedimiento de rescisión del contrato de referencia; solicitando al Comité de Transparencia del sujeto obligado, haga la clasificación de la información como reservada del expediente de la obra "CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE QUE ALBERGARA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO ESTATAL (FASP, 2012, 2013 Y 2015), correspondiente al contrato OP-15-0338.

En el mismo tenor, el **sujeto obligado**, remite el archivo "RES. SOL 110-17", el cual contiene la resolución número CT-SINF-SE-48-2017-175, del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, en la cual se observa lo siguiente:

*"PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, respecto a la reserva del expediente de la obra de la "CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE QUE ALBERGARÁ LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO ESTATAL (FASP, 2012, 2013 Y 2015), correspondiente al número de contrato OP-15-0338, relacionado con la solicitud de información pública número 00110/SINF/IP/2017.*

*SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como reservada por un periodo de cinco años del expediente de la obra de la "CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE QUE ALBERGARÁ LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO ESTATAL (FASP, 2012, 2013 Y 2015), correspondiente al número de contrato OP-15-0338, en los términos del considerando TERCERO de la presente resolución.*

*TERCERO.- Hágase del conocimiento de ciudadanos anticorrupción x, quien de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrán interponer por si o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días*

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente. [sic]*

*(Énfasis añadido)*

Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si la resolución número CT-SINF-SE-48-2017-175, dictada por el Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, cumple con los elementos de hecho y de derecho necesarios para establecer como reservada la información solicitada por el **recurrente**, en razón de los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es necesario traer a colación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla en sus artículos 140 y 141 la facultad de restringir de manera excepcional el acceso a la información pública, cuando la misma sea clasificada como reservada, ello atendiendo por razones de interés público, los cuales se transcriben a continuación:

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

- I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
  1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
  2. *La recaudación de las contribuciones.*
- VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*
- IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De los ordenamientos en cita, se establece la facultad de la autoridad para determinar la reserva de la información, atendiendo a diversas causales, caso concreto el **sujeto obligado** hace valer que toda la información referente al contrato número **OP-15-0338** de la obra "CONSTRUCCION DEL INMUEBLE QUE ALBERGARA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE PREVENCION DEL DELITO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO ESTATAL (FASP, 2012, 2013 Y 2015), así como del expediente **SI/DGACOP/OP-15-0338/TA/058/2015**, toda vez que el mismo es referente al procedimiento de rescisión administrativa del contrato señalado; fundamentando su actuar, en base a la fracción X del artículo 140 de la

Ley en cita, el cual establece que cuando: “El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes”, de lo anterior, se establecen los siguientes elementos:

1. Existencia de un daño que pueda producirse por la publicación de la información y sea mayor que el interés público.
2. Esté relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

En ese sentido, es necesario acreditar la existencia de un daño y que él mismo sea mayor al interés público, por lo que conforme a los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe aplicar una prueba de daño, ordenamientos que establecen lo siguiente:

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*(Énfasis añadido)*

Para que proceda la clasificación y reserva de la información, el sujeto obligado, debe aplicar la prueba del daño que generaría la divulgación de la información, justificando en tres puntos dicha reserva, como lo establecen las fracciones I, II y III del artículo 129, el cual es observable en líneas que preceden.

Ahora bien, en el acuerdo de clasificación de la información, el sujeto obligado hizo valer como prueba de daño lo siguiente:

*“En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:*

*I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable el perjuicio significativo al interés público...:*

*En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, y el daño que podría producirse con la publicación de la información, sería mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que al día de hoy no se ha concluido el procedimiento administrativo número SI/DGACOP/OP-15-0338/TA/058/2015, correspondiente a la Rescisión del Contrato número OP-15-0338 y no se ha emitido determinación alguna por parte de la contratante. Así la divulgación de la información traería como consecuencia que se generen especulaciones sobre la posible determinación definitiva de la contratante y en consecuencia se entorpezcan las etapas procedimentales del citado Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato antes señalado; lo que afectaría los principios de seguridad legalidad y certeza con los que se debe desarrollar el Procedimiento de Rescisión respectivo fin de preservar los intereses de las partes y permitir una adecuada determinación por parte de la contratante, sin poner en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir las partes en la debida integración del expediente SI/DGACOP/OP-15-0338/TA/058/2015.*

*Derivado de lo anterior y atendiendo al Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato número OP-15-0338 con la empresa PERIMETRO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C. V., no es posible proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito, en razón a que divulgar la información en comento, implica afectar el adecuado desarrollo de dicho procedimiento administrativo, así como la determinación de la contratante que culmine toda relación contractual con la contratista.*

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...*

*Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa al expediente de la obra: "CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE QUE ALBERGARÁ LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO ESTATAL (FASP, 2072, 2073 Y2075), correspondiente al número de contrato OP-15-0338, supera el interés público general de que se difunda.*

*Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer información respecto del expediente de la obra: "CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE QUE ALBERGARÁ LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO ESTATA TAL (FASP, 2072, 2073 Y 2075), correspondiente al número de contrato OP-15-0338, por encuadrar en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XI y XIV, 4 y 72 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es del conocimiento público que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.*

*Ya que en el asunto particular se actualizan las hipótesis legales contenidas en el artículo 140 fracción X primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse la causal de reserva de referencia, es procedente clasificar el expediente de mérito como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información objeto de la*

*solicitud número 00110/SINF/IP/2017 al solicitante, en virtud de que al proporcionarla se estaría divulgado información que encuadra en una hipótesis de reserva.*

*Esto, a consecuencia de la existencia del Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato número OP-15-0338 de que es objeto el expediente de la obra CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE QUE ALBERGARÁ LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO ESTA TAL (FASP, 2072, 2013 Y2015), aspecto por el cual a fin de que prevalezcan las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, resulta importante no dar a conocer la información de que es objeto dicho procedimiento hasta en tanto no se encuentre concluido y la contratante haya emitido su determinación.*

*Derivado del análisis jurídico citado en líneas previas, es que se considera que el riesgo de divulgar la información relacionada con el procedimiento administrativo número SI/DGA COP/OP-15-O338/TA/058/2015 es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo pleno de los procedimientos administrativos que den certeza y seguridad en la emisión de sus determinaciones.*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Es de señalar que la decisión de reservar el expediente "CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE QUE ALBERGARÁ LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO ESTA TAL (FASP, 2072, 2073 Y 2075), correspondiente al número de contrato OP-15-0338, representa un*

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.*

*Atendiendo a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que conforman el Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato número OP-15-O338, siendo proporcional al hecho de que en el momento en que se emita una determinación fundada y motiva por parte de la contratante y queden firmes las actuaciones se estará en posibilidad de proporcionar la información solicitada, esto considerando que ante la determinación de rescisión del contrato de obra pública de referencia, el contratista podrá agotar los distintos recursos que se prevén en las distintas legislaciones aplicables ante los órganos jurisdiccionales competentes, por lo tanto, hasta que se extingan las causales de clasificación, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en cualquier solicitud, se afectaría en forma irreparable las etapas procedimentales del Procedimiento de Rescisión Administrativa número SI/DGACOP/OP-15-0338/TA/058/2075.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la solicitud de mérito. Es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que al ponderar el ejercicio del derecho de acceso a la información contra el principio del debido proceso y la imparcialidad de la contratante en el procedimiento de referencia, así como el perjuicio que ocasionaría su divulgación, es que tiene mayor peso para el caso en concreto la clasificación de la información pues de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de la presente propuesta, se desprende que el perjuicio de hacer pública la información objeto de la presente clasificación supera el interés de conocer la misma, ya que no solo se afectan a*

*las partes del procedimiento administrativo, sino también se vuelve vulnerable el propio procedimiento.*

*En consecuencia, el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las documentales objeto de la solicitud de información pública antes referida, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica que deben regir en el desarrollo de un Procedimiento administrativo, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones en las distintas etapas procedimentales que señalan los artículos 204, 205, 207, 208, 209, 270, 277 y 272 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y con ello afectar el sentido de la determinación emitida por la contratante, aspecto que repercute en el interés público de contar con procesos legales, que permitan conocer el resultado fidedigno de cada etapa del proceso administrativo de referencia, por estas razones reservar la información en comento representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.*

*Derivado de lo anterior, y atendiendo a que aún no se emitido determinación alguna por parte de la contratante en el Procedimiento de Rescisión Administrativa número SI/DGA COP/OP-15-0338/TA/058/2017 y a la fecha se encuentra en desahogo la garantía de audiencia del contratista, así como la conciliación de los saldos derivados del procedimiento de rescisión, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto a la determinación de la contratante en el procedimiento administrativo de rescisión de referencia, aspecto por el cual resulta indispensable proceder a su clasificación en aras de preservar los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica que rigen todo procedimiento.*

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*Es de acotar que el plazo de reserva por cinco años es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la emisión de la información contenida en el expediente de la obra de referencia, afectaría la correcta, objetiva e imparcial determinación de la contratante, misma que dará por finalizada cualquier relación contractual con la empresa PERÍMETRO ARQUITECTÓN/CO, S.A. DE C. V.*

*Asimismo, es de señalar que una vez que se extingan las causales de clasificación se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.*

Del examen anterior, se advierte que el **sujeto obligado**, motiva en el presunto asunto que se presenta un **riesgo real**, demostrable e identificable, en razón que aún no se ha emitido determinación alguna en el procedimiento de rescisión del contrato OP-15-0338, por lo que el mismo aún no ha concluido, y que al hacer la divulgación de la información generaría especulaciones de la posible determinación, que entorpecerían las etapas procedimentales, afectando los principios de legalidad, objetividad, diligencia, eficiencia y de certeza jurídica que deben regir el procedimiento administrativo.

Adicionalmente el **sujeto obligado**, refiere que el **perjuicio** que supondría la divulgación de la información, afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de los procedimientos administrativos, en cuanto a la certeza y seguridad jurídica que sobre ellos recae, al momento de emitir sus determinaciones.

Concluyendo el **sujeto obligado**, en que al ponderar el ejercicio del derecho de acceso a la información contra el principio de debido proceso y la imparcialidad de la contratante, así como el perjuicio que ocasionaría su divulgación, se desprende que el perjuicio de hacer pública la información objeto de la presente clasificación supera el interés de conocer la misma, ya que no solo se afectan a las partes del procedimiento administrativo, sino también se vuelve vulnerable el propio procedimiento, toda vez que el hacer entrega de la información en el presente asunto, afectaría los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica que deben regir en el desarrollo del procedimiento administrativo, pudiendo entorpecer las etapas procedimentales, ocasionando afectación en el sentido de la determinación; en consecuencia no solo se afectarían a las partes del procedimiento administrativo, sino también se vuelve vulnerable el propio procedimiento.

Ahora bien, el Comité de Transparencia, en análisis de las argumentaciones señaladas por el **sujeto obligado**, las valora en los términos siguientes:

*“Asimismo, se estima que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría un perjuicio al interés público, lo cual representa un daño mayor al interés de conocer la información objeto de la presente resolución, derivado de que la difusión de la información peticionada constituiría un daño presente, en virtud de que al día de la fecha no ha concluido el Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato número OP-15-0338; un **daño probable** dado que al no existir una determinación por parte de la contratante en el expediente SI/DGACOP/OP-15-0338/TA/058/2015, de*

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*proporcionar la información afectaría la esfera jurídica de las partes que intervienen en dicho procedimiento, alterando las etapas procedimentales, poniendo en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir las partes en la debida integración, substanciación y conclusión del procedimiento administrativo antes señalado y un daño específico, en atención a que al no haberse emitido una determinación definitiva por parte de la contratante, puede verse alterada la seguridad, legalidad y certeza jurídica de las etapas procedimentales que conforman el Procedimiento de Rescisión Administrativa de referencia.*

*Robustece lo anterior, lo dispuesto en el siguiente criterio de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1899 que prevé:*

*ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX VII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende*

*a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.  
Así como lo dispuesto por el criterio de la 10a. Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656 que prevé lo siguiente:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien*

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 768/20". Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos*

*Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.*

*Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación propuesta por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública contenida en el cuerpo de la presente resolución.*

Así es dable llegar a la conclusión de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se sirve en hacer un análisis pormenorizado de la solicitud de reserva de la información, respecto del contrato número OP-15-0338, referente de la obra pública "CONSTRUCCION DEL INMUEBLE QUE ALBERGARÁ LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE PREVENCION DEL DELITO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO ESTATAL (FASP, 2012, 2013 Y 2015), así como del expediente SI/DGACOP/OP-15-0338/TA/058/2015, toda vez que el mismo es referente al procedimiento de rescisión administrativa del contrato señalado; desprendiéndose del análisis, que en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos para la determinación de la reserva de información; contemplados en la fracción X del artículo 140, en relación con los artículos 128 y 129 de la Ley de

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que para este Órgano Garante, se tienen por atendidos los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; como lo son el Vigésimo noveno, el cual establece lo siguiente:

*"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I.- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II.- Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III.- Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV.- Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

*(Énfasis añadido)*

En el caso particular, como ha señalado el sujeto obligado, existe el procedimiento administrativo número SI/DGACOP/OP-15-0338/TA/058/2015, el cual es referente al procedimiento de rescisión administrativa del contrato OP-15-0338, lo cual ha quedado colmado y señalado conforme al oficio número 229221000/3550/2017, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, emitido por servidora pública habilitada

suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública.

Del expediente en referencia, el sujeto obligado es parte en el mismo, toda vez que por el contrato número OP-15-038, se adjudicó a la empresa "PERIMETRO ARQUITECTONICO, S.A. DE C.V., la obra "CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE QUE ALBERGARA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO ESTATAL (FASP, 2012, 2013 Y 2015)", cuyas partes en el contrato en referencia son contratante la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA y el contratista la empresa la empresa "PERIMETRO ARQUITECTONICO, S.A. DE C.V., teniéndose por atendida la fracción II del lineamiento en estudio.

Respecto de la fracción III, la cual señala que la información no sea conocida por la contraparte antes de la misma en el procedimiento, como ha sido referido en párrafos anteriores, el sujeto obligado y la contratista se encuentran en el desahogo de un procedimiento administrativo de rescisión de contrato, y que dichas partes se encuentran conciliando los saldos, por lo que ambas partes se encuentran realizando sus operaciones de avance de obra, pagos hechos por conceptos de anticipos y/o amortizaciones, por lo que es de inferirse que las partes no conocen las propuestas de conciliación, por lo que al no haberse concluido el procedimiento, la contraparte no conocen toda la información de las posibles penalizaciones y/o sanciones que se le pudieren establecer en el expediente SI/DGACOP/OP-15-0338/TA/058/2015, generadas con motivo de la rescisión del contrato OP-15-0338.

**Recurso de Revisión N°:** 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Infraestructura  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Ahora bien, que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, es necesario traer a colación que el procedimiento administrativo de rescisión se encuentra integrado de diversas etapas las que se encuentran establecidas en los artículos 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México; etapas entre las que se encuentran de manera enunciativa la notificación del inicio del procedimiento, emisión de la determinación, conciliación de saldos para la elaboración del finiquito, finiquito y entrega de los trabajos; en consecuencia, de hacer pública la información, traería consigo que las etapas de finiquito y entrega de los trabajos se entorpezcan y no se lleven a cabo con el debido proceso.

Por lo tanto, para este Órgano Garante se tienen por cumplidos los elementos que establecen los lineamientos vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y es dable ordenar la reserva de la información solicitada por el recurrente, en los términos señalados en la resolución CT-SINF-SE-48-2017/175 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

Ahora bien, respecto del término establecido para la reserva de la información, este Órgano Garante, determina que atendiendo a que el procedimiento de rescisión del contrato número OP-15-0338 de la obra CONSTRUCCION DEL INMUEBLE QUE

ALBERGARA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO ESTATAL (FASP, 2012, 2013 Y 2015), aún se encuentra en etapa de conciliación de saldos, y en su caso puede llegar a interponerse los Juicios ante el Tribunal de Justicia Administrativa y el Juicio de Amparo, respectivo, por lo que dicho término se considera necesario para la conclusión en su caso del procedimiento administrativo de rescisión.

Es preciso señalar que el **sujeto obligado**, en alcance a su informe justificado, remitió en fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, al correo institucional la resolución CT-SINF-SE-48-2017/175 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete (la cual ya ha sido objeto de estudio en párrafos que preceden), toda vez que en un primer término no se integraban todas las firmas de los integrantes del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, cuyos miembros lo componen el Licenciado Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico y Presidente del Comité de Transparencia; Licenciada Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular del Área Coordinadora de Archivos; Maestro José Gerardo León García, Contralor Interno; Licenciado Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales; documento que no se pone a la vista por ser del conocimiento de las partes, pero a efecto de salvaguardar los derechos del recurrente, se le notificara al momento de notificarse la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En conclusión, del análisis de la resolución número CT-SINF-SE-48-2017/175, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, se determina que se actualiza la fracción III del artículo 192 de la Ley en la materia, toda vez que al remitir de forma completa su resolución **modifica** el acto, ocasionando que el recurso se quede sin materia, por lo que es necesario demostrar en que consistió esa revocación del acto impugnado, a efecto de que pueda aplicarse dicha hipótesis legal, así, tenemos por un lado la contestación primigenia, arriba especificada, entonces lo que corresponde es analizar el cambio de información adicional o que transforma la primigenia que se envió en alcance al informe de justificación:

Derivado de que el **sujeto obligado**, remitió de forma incompleta la resolución CT-SINF-SE-48-2017/175, en su respuesta primigenia, no se acreditaba que dicho documento hubiera sido emitido y ratificado por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, generando que el mismo no hiciera prueba plena respecto a las formalidades y solemnidades necesarias para su emisión; por lo que al haber sido remitido de nueva cuenta de forma íntegra se modifica el acto generador del recurso, ya que derivado de la resolución analizada, se deja sin materia el presente recurso.

En conclusión, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados, ordenamiento a la letra señala:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión 01675/INFOEM/IP/RR/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

### SE RESUELVE

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión 01675/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Recurso de Revisión N°: 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**Tercero.** Notifíquese al recurrente, la presente resolución y el alcance al informe justificado, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (AUSENCIA EN VOTACIÓN), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Recurso de Revisión N°:** 01675/INFOEM/IP/RR/2017.  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Infraestructura  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidente  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Ausente en la votación)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 01675/INFOEM/IP/RR/2017  
ZMS/OSAM/HAP